

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Há tiempo que la opinión pública considera entre nosotros de escasa ó ninguna utilidad la labor de ciertos Cuerpos consultivos dependientes del Ministerio de Agricultura:

Ni aun las críticas más apasionadas alcanzan á poner en tela de juicio la competencia, la rectitud ó la moralidad de los funcionarios que los componen; pero entiéndese que por la forma en que aquellos Cuerpos se hallan constituidos, por el método á que están sujetas sus tareas y por viciosas prácticas, que han ido dándonos intervención en todo género de asuntos, no sólo son hoy obstáculo ante el cual de ordinario desfallece la iniciativa de los particulares, sino que á menudo paralizan la acción del Estado, dilatando el remedio de necesidades urgentes ó de las ventajas que las Obras públicas debieran proporcionarnos y proporcionan en todos los pueblos.

Tiene el Gobierno, con relación á este importante extremo, obligaciones muy claramente definidas. Si cree inmotivada la censura, ha cumplido con desatenderla y con respetar la vigente organización de Centros y de Negociados. Si, al contrario, estima que aquellas quejas y reclamaciones obedecen á justo enojo de la opinión, por la pereza de los procederes administrativos, deber suyo es dar satisfacción á los que reclaman, modificando cuanto pueda parecer causa y origen de efectos tan perniciosos.

El Ministro que suscribe opina, y sustenta su criterio con sinceridad que acaso disuene en el obligado comedimiento del estilo oficial, que la lentitud y multiplicación de los trámites burocráticos en unos casos, la exagerada centralización en otros, prestan sólido fundamento á estas críticas, cada día más generales en el país y cada día también más dañosas á la estrecha convivencia que im-

porta mantener entre gobernantes y gobernados.

Blanco preferente de tales censuras es, Señora, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; pues sin que valgan á impedirlo el mérito positivo de su labor de muchos años, ni los notorios esfuerzos de actividad é inteligencia hechos de continuo por los Ingenieros que la constituyen, tan adverso ha llegado á serle el voto de las gentes, que ya éstas no miden los informes de aquel Alto Cuerpo por las luces que brindan á las resoluciones de los Ministros, sino por la dilación que representan y el embarazo que ocasionan al pronto despacho y á la marcha ordenada en los asuntos de Obras públicas.

Nació la Junta Consultiva, teniendo desde el primer día una esfera de acción demasiado amplia. El transcurso de los años aumentó poco á poco sus atribuciones, y vino por último á extenderlas más allá de todo límite de prudencia la misma pereza de la Administración. Requerir el parecer ajeno, ofrece mayor comodidad y menos responsabilidades que fatigarse en el estudio de una cualquiera materia para elaborar el propio dictamen. Así, ahora no hay vacilación que no acabe pidiendo informe á la Junta, ni caso un poco oscuro, por trivial ó insignificante que su fondo sea, en que los Negociados del Ministerio no descarguen sobre ella la dificultad y el trabajo.

Consecuencia ineludible del defecto orgánico y del vicio procesal fué la marcha perezosa de la Junta. Acumuláronse los expedientes, y el Ingeniero encanecido en el servicio de las obras públicas, de quien la ley sólo debiera solicitar opinión y consejo en los asuntos áridos y de carácter general, vino á trocarse casi á diario en auxiliar de Negociados, por cuyas manos corren cuestiones de mero trámite.

De ahí la frecuente paralización de los asuntos, tan nociva al interés común como al interés privado; de ahí la larga demora con que siempre se cansa, con que muchas veces se rinde á la iniciativa particular, y poco menos que se la ahuyenta de toda empresa que tenga por fin el fomento de las obras públicas. De ahí el acusar á la Administración y el desconfiar del Estado. De ahí también, como consecuencia forzosa y corolario natural de lo expuesto, el ansia, ya antigua entre nosotros, de una reforma que ponga remedio á estos males.

Cabe obtenerla, en sentir del Ministro que suscribe, disolviendo la

Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y creando para sustituirle un Consejo de Obras públicas, compuesto de muy pocas, pero muy caracterizadas personalidades, á cuyo conocimiento sólo vayan contados asuntos de carácter general, ó aquéllos que, por su extraordinaria complejidad ó cuantía, exijan el estudio y opinión de los Ingenieros que tras largos servicios al Estado alcanzaron lugar preeminente entre los de su profesión y carrera.

Exceptuadas estas materias de importancia suma, los demás expedientes deben correr todos sus trámites en los Negociados respectivos del Ministerio; porque en ellos, la diaria obligación de redactar para cada caso la nota que mejor proceda, no supondrá jamás las tardanzas propias de un organismo sometido á la reglamentación de los Cuerpos deliberantes, dividido en varias secciones, donde la resolución colectiva nunca puede obtenerse con la celeridad del juicio unipersonal, y obligado no pocas veces á informar de asuntos que, teniendo más de administrativos que de técnicos, antes piden la pronta determinación del gobernante que el reflexivo estudio del Ingeniero.

Complemento indispensable de las reformas á qué se contrae el presente proyecto de Real decreto, son otras que el Ministro que suscribe someterá también á la resolución de V. M., por si se digna aprobarlas: tales como la reorganización de Negociados y servicios de Obras públicas en el Ministerio de su cargo; la descentralización de funciones y de facultades; la modificación de las plantillas generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y la creación de Inspecciones que, de una manera efectiva y constante, vigilen, no sólo el estado de las obras, sino la tramitación de los expedientes y el curso de los trabajos burocráticos que con las obras se relacionen.

Para que la organización del nuevo Consejo responda bien á las necesidades que la determinan, y desde luego suponga un paso progresivo y una evidente mejora, no se le vá á reducir al papel de mero asesor de los Directores. Obligado á conocer la marcha de los servicios y hallándose en directa comunicación con los Inspectores podrá, siempre que lo estime conveniente, por movimiento é impulso propios, elevar á la Superioridad planes, propuestas ó informes que vayan encaminados á desenvolver el fomento de las construcciones, á facilitar su buena conservación y á

remover, dentro de lo prescrito por las leyes, cuantas dificultades puedan hallar remedio en la acción propia del Estado.

Cómo habrá de funcionar el Consejo para que los asuntos á él encomendados no sufran inmotivada tardanza, determinase en el reglamento que se deberá publicar á continuación del presente proyecto de Real decreto, si recae sobre éste la aprobación de V. M.

Fiando más á la intensidad que á la extensión de sus funciones, y robusteciendo sin cesar la autoridad del nuevo Consejo, cabe esperar que su labor sea fecunda en beneficios adelantos, y aun prometerse que su intervención lleve eficacia al ordenamiento de las obras públicas. También puede utilizarse su curso, si algún día las Cortes del Reino, por iniciativa de los Gobiernos de V. M., ó por la de los Representantes de la Nación, llegaran á reconocer la conveniencia de reducir á más moderados límites una potestad parlamentaria relacionada con las obras públicas, que ha formado un plan de carreteras del Estado dos veces mayor que los constituidos en Francia; potestad fecunda en males, y de cuyo ejercicio no puede juzgar el Ministro que suscribe en los términos tantas veces empleados desde la misma tribuna parlamentaria, ni con la libertad que diariamente la aprecia la opinión pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º Se crea un Consejo de Obras públicas, al cual se le asignará el personal que indica la plantilla siguiente:

- 1 Inspector general, Presidente.
- 6 Idem generales, Vocales.

- 2 Ingenieros Jefes, Vocales.
- 2 Ingenieros subalternos, Oficiales de Secretaría.
- 1 Escribiente mayor, Oficial cuarto de Administración.
- 10 Escribientes primeros, Oficiales quintos de Administración.
- 10 Escribientes segundos, Aspirantes de primera clase.
- 1 Conserje.
- 2 Porteros.
- 3 Mozos.

La elección de este personal se hará por primera vez en esta forma:

Los 7 Inspectores generales serán elegidos de los 25 que prestan servicios en la extinguida Junta Consultiva. Los 2 Ingenieros Jefes, entre los de su categoría.

De los 11 Ingenieros de diversas categorías que servían en el mismo Centro, se designarán 2 para los trabajos de Secretaría.

Los 12 Ayudantes de Obras públicas y el Delineante afectos á la Junta disuelta serán destinados á las Jefaturas de provincias, según las necesidades del servicio lo requiera.

Art. 3.º Los casos y materias en que necesariamente habrá de ser oído el informe del Consejo, se reducirán á lo consignado en la siguiente enumeración:

a) Planes de Obras públicas y disposiciones técnicas que tengan carácter de generalidad.

b) Asuntos de Obras públicas para cuya resolución las disposiciones vigentes requieran el informe del Consejo de Estado.

Art. 4.º Fuera de los casos que expresamente menciona el artículo anterior, podrá ser oído también el informe del Consejo de Obras públicas cuando, á juicio del Ministro ó del Director, lo requiera así algún asunto de verdadera importancia, ya por su complejidad, ya por la cuantía de los intereses que en él se ventilen, ó porque haya disconformidad esencial entre los Ingenieros informantes.

Art. 5.º El Consejo estará obligado á conocer la marcha de los servicios de Obras públicas, proponer á la Superioridad las medidas convenientes para mejorar y acelerar aquélla, si existen dificultades que la entorpezcan.

Art. 6.º Queda facultado el Consejo:

1.º Para elevar al Ministro ó al Director del ramo, según que corresponda á las atribuciones de uno ú otro, todos los estudios, planes, propuestas y noticias que considere conducentes al fomento de las Obras públicas.

2.º Para establecer comunicación directa con Centros análogos del extranjero, ó con aquellas Corporaciones y Sociedades que cultiven ó apliquen las Ciencias de la Ingeniería.

3.º Para admitir á los individuos del Cuerpo á presenciar sus deliberaciones, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Para promover entre ellos concursos de estudios en la forma que se determinará por un reglamento.

Art. 7.º La constitución del Consejo y designación de los 7 Inspectores generales y 2 Ingenieros Jefes que han de formar, se verificará ahora, para cumplimiento inmediato del presente decreto, á libre elección del Ministro del ramo, entre los Ingenieros de cada una de dichas categorías.

En lo sucesivo, se verificará por virtud de propuestas en terna, que

formulará el Consejo para cada vacante que ocurra.

Iguales procedimientos se habrán de seguir para el nombramiento de Presidente del Consejo, que recaerá en uno de los 7 Inspectores pertenecientes al mismo.

Cada tres años se hará renovación de Presidente.

Art. 8.º El Consejo se regirá por el reglamento que ha de publicarse á continuación del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º En atención á que los servicios de los 10 Escribientes primeros, Oficiales quintos de Administración, que figuran en la anterior plantilla, son indispensables en los Negociados de Obras públicas, y en la imposibilidad legal de hacer la transferencia del crédito correspondiente, se asignan á esta plantilla hasta la confección de los nuevos presupuestos, y sin perjuicio de destinar dichos funcionarios allí donde sean más útiles.

2.º El Consejo atenderá á los gastos de material de oficina con el crédito consignado en el cap. 8.º, artículo 1.º, de la Sección 7.ª bis, de los Presupuestos vigentes para la Junta Consultiva que se suprime.

Dado en San Sebastián a nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el régimen del Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL CONSEJO.

Artículo 1.º El Consejo de Obras públicas, para desempeñar las funciones que le están encomendadas por el Real decreto orgánico de esta fecha, actuará siempre en pleno.

Art. 2.º Tendrá una Secretaría compuesta de un Jefe, que será el Consejero más moderno en el escalafón, y dos Oficiales á sus órdenes, que serán Ingenieros de Caminos subalternos.

Art. 3.º Las funciones del Consejo tendrán por objeto asesorar á la Superioridad en los asuntos en que se le pida su dictamen, y aconsejar ó proponer por propio impulso á la misma las medidas que crea convenientes para el buen servicio, ya sean éstas materia de disposición ministerial ó legislativa.

Art. 4.º El Consejo deberá conocer las notas-informes que los Inspectores entreguen al Director de Obras públicas como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda y archivar luego estos datos, que pueden ser consultados siempre que conviniere.

Art. 5.º El Consejo puede oír en sesión á los Ingenieros de cualquier categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido. La citación se hará por la Dirección general.

Art. 6.º El Consejo tendrá facultad para vulgarizar por los medios más prácticos aquellos trabajos de que á su juicio convenga dar público conocimiento.

Art. 7.º Es atribución del Consejo comunicarse por sí ó por medio del Ministerio del ramo, con los Centros, Sociedades científicas ó mercantiles, españolas ó extranjeras, que tengan relación con Obras públicas, para estar constantemente al

tanto de las reformas y mejoras que se introduzcan en aquéllas y de su resultado.

Art. 8.º Cuando, para aportar más datos, necesite que se verifiquen determinadas experiencias ó ensayos, podrá dirigirse á los Centros de Obras públicas donde aquéllas se hagan, ó á las Jefaturas de servicio, siempre que la naturaleza de los gastos que deban hacerse no requiera como trámite previo la aprobación de presupuesto especial, en cuyo caso deberá preceder ésta á la ejecución de los ensayos.

Art. 9.º Cuando para mayor ilustración de un determinado asunto juzgue conveniente oír la opinión de algún Ingeniero de Caminos que se haya distinguido en la materia de que se trata, podrá solicitar su opinión para que la manifieste de palabra ó por escrito, haciéndola constar en acta.

Art. 10. El Consejo se hará cargo del Archivo, Biblioteca, mobiliario y enseres de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puentes.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 11. El nombramiento de Presidente se hará, al crearse el Consejo, á libre elección del Ministro, entre los Inspectores Vocales del mismo.

En lo sucesivo, al ocurrir la vacante de ese cargo, se procederá primero al nombramiento de Consejero, con arreglo al art. 16 de este reglamento, y luego se votará la propuesta á que se refiere el art. 7.º del Real decreto orgánico.

Para la renovación trienal á que se refiere el citado artículo 7.º podrá ser incluido en terna el que hubiere ejercido la Presidencia en el período anterior.

Art. 12. Corresponden al Presidente, en lo relativo al Consejo y sus Auxiliares, las atribuciones siguientes: 1.ª Presidirá todas las sesiones que celebre el Consejo, excepto cuando asistan el Ministro ó el Director de Obras públicas. En caso de no poder asistir á alguna sesión por causa justificada, hará sus veces el Consejero más antiguo en el escalafón. 2.ª Fijar los días y las horas en que hayan de celebrarse las sesiones. 3.ª Dirigir la discusión y cerrar los debates. 4.ª Cuidar de que se cumpla el reglamento y resolver en el acto y por sí las dudas ó casos no previstos que puedan surgir sobre su inteligencia. De lo que haya resuelto dará luego cuenta á la Superioridad. 5.ª Firmar con el Secretario las actas, comunicaciones y acuerdos. 6.ª Autorizar los gastos y aprobar las cuentas referentes al Consejo, dentro del crédito correspondiente de material consignado en los Presupuestos del Estado.

CAPÍTULO III.

DE LA SECRETARÍA.

Art. 13. El Secretario será Jefe de la Secretaría.

Convocará á sesión de orden del Presidente.

Extenderá y firmará las actas.

Leerá en sesión las comunicaciones dirigidas al Consejo, dictámenes y demás documentos pertinentes. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente.

Se encargará de que se cumplan los acuerdos.

Estarán bajo su cargo los documentos pertenecientes al Consejo, así como el mobiliario y enseres del mismo.

Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina y dictará las medidas de régimen interior de la Secretaría.

Llevará el registro de la correspondencia oficial y el de los demás documentos que tengan entrada en el Consejo.

Art. 14. En caso de no poder asistir al Consejo, desempeñará el cargo de Secretario el Consejero más moderno de los que concurran.

Art. 15. Los dos Ingenieros subalternos serán nombrados á propuesta del Secretario general, dirigida á la Superioridad por conducto del Presidente del Consejo.

Se ocuparán en los asuntos que les ordene el Secretario general.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONSEJEROS.

Art. 16. Serán nombrados con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico.

Cuando en lo sucesivo haya de hacerse nombramiento de Consejero, no se formulará la terna hasta tanto que, provista en el Cuerpo la vacante, se halle completo el personal de la categoría correspondiente.

Art. 17. Los Consejeros deberán asistir á todas las sesiones del Consejo, y manifestar su excusa al Presidente cuando no puedan asistir por causa justificada.

Art. 18. Deberán dar su opinión por escrito sobre todos los asuntos en forma de conclusiones precisas y claras, con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Art. 19. Podrán proponer á la Presidencia temas á tratar. Si la propuesta está firmada por la mayoría de los Vocales, deberá siempre tomarse en consideración; si no, queda á discreción del Presidente.

CAPÍTULO V.

DE LAS SESIONES.

Art. 20. Las sesiones serán de dos clases: de Consejo y preparatorias. Las primeras se destinarán á tomar acuerdos y las segundas á lo que su mismo nombre expresa.

Art. 21. Se celebrará una sesión de Consejo cada semana para tratar de la marcha del servicio de Obras públicas, en vista de las notas de los Inspectores, y además cuantas sean precisas para los asuntos de su competencia. Habiendo empezado á entender el Consejo en un expediente, si su examen requiriese varias sesiones, se celebrarán diarias hasta su conclusión.

Art. 22. En las sesiones de Consejo se observarán las prescripciones siguientes:

Todos los Consejeros deberán entregar en Secretaría el día anterior al de la sesión una nota concisa de su opinión, formulada en conclusiones concretas, á la que podrá preceder, si lo considerase necesario su autor, un ligerísimo razonamiento de justificación ó aclaración. Abierta la sesión, y después de la aprobación del acta y lectura de documentos de que deba enterarse el Consejo, se leerán aquellas notas, que podrán apoyar é impugnar de palabra los Vocales, empleando como máximo en la discusión veinte minutos para cada uno.

Se procederá luego á votación por partes, que designará el Presidente.

La votación será siempre nominal.

No se admitirán votos particulares, puesto que queda consignada la opinión de cada uno, en escritos que el

Ministro ó el Director podrán reclamar cuando lo juzguen conveniente. Una certificación del dictamen se unirá al expediente ó asunto motivo de consulta.

Al final de cada sesión se leerá el orden del día para la siguiente. Los expedientes de los asuntos citados en aquél estarán en Secretaría á disposición de los Consejeros para su estudio.

Art. 23. Las sesiones preparatorias se sujetarán al reglamento que el Consejo acuerde y apruebe la Dirección general. En dichas sesiones pueden admitirse las ponencias.

Art. 24. Trimestralmente se celebrará una sesión cuyo tema ó temas se habrán anunciado con ese plazo á las Jefaturas de servicios para que cualquier Ingeniero de Caminos que lo desee pueda remitir una Memoria lo más concisa posible sobre dichos temas.

El Consejo, enterado de ellas, acordará si deben tomarse en cuenta algunas de las conclusiones expuestas en dichas Memorias para proponerlas á la Superioridad.

Art. 25. A estas sesiones trimestrales y á cualquier otra en que el Presidente juzgue no haber inconveniente, podrán asistir los Ingenieros de Caminos presentes en Madrid, bien por razón de su cargo ó por hallarse en uso de licencia.

Art. 26. Para que los acuerdos sean válidos, será preciso que asistan á la sesión cinco ó más Consejeros.

CAPÍTULO VI.

DE LOS EMPLEADOS Y SERVICIO INFERIOR.

Art. 27. Estarán sujetos al régimen interior que disponga el Jefe inmediato del servicio, que es el Secretario.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Constituye una de las bases esenciales de la reforma en las Obras públicas, el servicio de inspección que se reorganiza por virtud del presente proyecto de Real decreto.

Mediante él, cada uno de los distintos é importantes ramos de las construcciones que el Estado realiza, administra y conserva, aparecerá constantemente vigilado y atendido por un Ingeniero de alta categoría.

Deber de estos Inspectores será hallarse al tanto de la sustanciación de los asuntos en el Centro que les corresponda, á fin de evitar toda detención injustificada, dando noticia al Ministro de cuanto adviertan. Deber de los Inspectores será también mantener frecuente correspondencia con los Ingenieros Jefes de las provincias para conocer si en ellas llevan las Obras públicas marcha ordenada y conveniente, girando una visita á la Jefatura donde se observe paralización ó retraso, ya en la ejecución de obras, ya en el despacho de expedientes, sin perjuicio de los viajes ordinarios de inspección que el reglamento prefija.

La carencia de semejante servicio era causa de que los Ministros ignorasen las faltas producidas ó las necesidades experimentadas lejos de su acción inmediata, á menos que viniese á evidenciarlas la interpelación parlamentaria, la advertencia privada del representante de la Nación ó las quejas llevadas á la prensa. Ahora sería punible abandonar lo que antes pudo ser desconocimiento involuntario de los hechos, y no cabría, por otra parte, dilatar el remedio de una necesidad pública, ni la corrección de una falta cualquiera, bajo el pretexto de que no se tuvo noticia oportuna de ellas.

Confía el Ministro que suscribe en la práctica de estas inspecciones, y consagrará especial cuidado á reglamentarlas de suerte que llenen bien sus deberes de fiscalización de los servicios, para que sean ante todo propulsoras de celo, de actividad y de disciplina en aquella parte de la Administración que les esté encomendada.

Ardua y punto menos que imposible es, Señora, en el régimen de vida de los pueblos modernos, la tarea del gobernante, si no acierta á tener cerca de sí inteligencias que coadyuven á su obra, espíritus animados de fé que le secunden, brazos que por él ejecuten, y ojos que por él vigilen. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el servicio general de inspección de las Obras públicas, el cual en lo sucesivo será permanente y definido para cada Inspector.

Art. 2.º Dicho servicio estará á cargo de diez Inspectores: uno de ellos inspeccionará el de aguas terrestres; dos, los de puertos y señales marítimas; uno, el de ferrocarriles; y seis, los de carreteras y demás pertenecientes al ordinario de provincias, las cuales serán á este efecto agrupadas en seis distritos.

Art. 3.º Los Inspectores de Obras públicas inspeccionarán, en lo que á cada cual compete, con arreglo al artículo anterior, el estado y marcha del servicio, así en las Jefaturas de provincias como en el Negociado respectivo de la Administración central.

Art. 4.º Del resultado de la inspección darán cuenta al Director general y al Consejo de Obras públicas en la forma y plazos que marca el reglamento.

Art. 5.º Las resoluciones que convengan adoptar en casos urgentes, serán dictadas por el Inspector correspondiente, si estuviere en visita, ó propuestas por éste, si se hallare en la Corte. En el primer caso, el Inspector dará cuenta razonada, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de Obras públicas para que ésta pueda confirmar ó reformar lo dispuesto, según proceda.

Art. 6.º El cometido de los Inspectores y la división en distritos para la inspección del servicio ordinario, deberán ajustarse á lo preceptuado en el reglamento que se publica á continuación.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para el régimen de la Inspección de Obras públicas.

Artículo 1.º El servicio de la inspección de las Obras públicas, reorganizado por Real decreto de esta fecha, abarcará todas las que corren á cargo de la Dirección general del ramo.

Art. 2.º Los Inspectores de Obras públicas dependerán inmediatamente de la Dirección general.

Art. 3.º El Inspector en visita representará al Director general de Obras públicas, ejerciendo las funciones delegadas de éste. Del uso que de ellas haga dará cuenta inmediata á la Superioridad para los fines del artículo 5.º del Real decreto orgánico de esta fecha.

Art. 4.º Las Inspecciones de Obras públicas serán desempeñadas por Inspectores de Caminos, Canales y Puertos, siendo aquel cargo incompatible con cualquier otro de su carrera.

Art. 5.º Los Inspectores girarán una visita ordinaria cada año á su demarcación, y cuantas extraordinarias sean precisas, á juicio de la Superioridad ó al suyo con autorización de ésta. Tendrán su residencia oficial en Madrid.

Art. 6.º Cada Inspector estará al corriente de la marcha del servicio á él confiado.

Para ello, mientras se halle en Madrid, celebrará las conferencias que considere necesarias con el Jefe del Negociado respectivo, y estará en correspondencia particular con las Jefaturas á su cargo; y cuando se halle en visita se enterará del servicio, personalmente ó conferenciando con el Jefe del mismo y de la marcha del Negociado por correspondencia particular.

Art. 7.º Del resultado de su inspección constante dará cuenta mensual por nota al Director de Obras públicas cuando se halle en Madrid, y por carta cuando se halle en visita.

Una copia de dichas notas, que serán siempre concisas, la enviará al propio tiempo al Consejo de Obras públicas.

Art. 8.º La inspección se ejercerá con arreglo á la distribución hecha en el art. 2.º del Real decreto orgánico, correspondiendo á la Dirección general la demarcación de zonas para los Inspectores de puertos y señales marítimas, y la de distritos para los de carreteras y demás servicio ordinario.

Art. 9.º Los Inspectores podrán utilizar para sus trabajos los Escribientes del Negociado respectivo durante su estancia en Madrid y los de la Jefatura correspondiente durante la inspección de la misma.

En caso de tener que instruir expediente para la corrección de faltas, podrá solicitar de la Dirección general el personal necesario.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta del día 11 de Agosto).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 9 de Octubre de 1900.

Presidencia del Sr. Cuadros de Medina.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores

Polanco Aguado, García Crespo, Junco Rodríguez, Cós Fernández, Calderón Rojo, Gómez Inguanzo, Rodríguez Blanco, Merino Ortiz, García de los Ríos y Díez Gómez, dejando de asistir por enfermo el Sr. Prado Salas, y sin excusa los Señores Alonso Villazán, Jubete Tejerina, Guiguelmo Aguado, Herrero Abia, Herrero Ibarlucea, Pérez Juárez, Polanco y Polanco y Betegón García.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dado cuenta de los dictámenes de las Comisiones de Beneficencia, Fomento y Gobernación, pidió el Señor Inguanzo que se declaren urgentes el relativo á la adquisición de ejemplares de la obra titulada «Del Desastre Nacional y sus Causas» y el que tiene por objeto la concesión de un socorro á los damnificados en el pueblo de Triollo por consecuencia de las tormentas que descargaron sobre este término municipal en Julio último.

Hecha la pregunta si se aceptaba la urgencia, se acordó que sí en votación ordinaria, pasando, por lo tanto, dichos dictámenes, al orden del día.

Leído el de la Comisión de Beneficencia respecto al socorro que solicita el Secretario del Ayuntamiento de Cobos de Cerrato para reedificar una casa de su propiedad que redujo á cenizas un incendio ocurrido en 30 de Julio último, reclama igual declaración de urgencia el Sr. Junco, y se acuerda deferir á sus deseos.

Pidió también el Sr. Crespo la urgencia del dictamen de la de Gobernación, consultando á la Asamblea, que conceda una gratificación mensual para ayudar al pago del alquiler de la casa que habitan, á los Vigilantes del Correccional Sres. Cuadrado Márcos y Camino Prieto, y se acuerda igualmente acceder á lo pretendido.

Terminado el despacho, y antes de entrar en el orden del día, pide la palabra el Sr. Rodríguez Blanco, para hacer presente que faltan dos Vocales de la Comisión de Presupuestos y debe completarse ésta con dos suplentes, que correspondan respectivamente á los distritos de Carrión y de Palencia.

Con la vénia de la Presidencia, manifiesta el Sr. Junco que mientras los tres Vocales presentes estén conformes en sostener el dictamen y en admitir ó desechar las enmiendas presentadas, no se necesita la sustitución que se pide, porque entonces habría que completar todas las Comisiones que funcionan con tres Vocales.

El Sr. Rodríguez Blanco rectifica é insiste en que se agreguen á la Comisión indicada dos Sres. Diputados, por la importancia de la materia que se discute.

La Presidencia pregunta si se estima la moción, y siendo afirmativa la respuesta, se acuerda designar

como suplentes á los Sres. Crespo y Calderón.

Se lee por segunda vez en la orden del día la instancia que presentan los Vigilantes del Correccional Don Lucilo Cuadrado y D. Lope Camino Prieto pidiendo se les conceda una gratificación mensual para ayuda del pago del alquiler de la casa que habitan, cuya solicitud estima pertinente la Comisión de Gobernación, dados los precedentes de años anteriores, proponiendo, en su consecuencia, que á partir de este día se abonen con cargo al capítulo y artículo respectivo del presupuesto 183 pesetas anuales á cada uno de los peticionarios, sin perjuicio de estudiar el medio de proveerles de habitación en los desvanes del pabellón de Administración.

El Sr. Calderón, reconociendo la conveniencia de que los Vigilantes vivan en el pabellón administrativo de la nueva Cárcel, estima que lo procedente es que por el Arquitecto se habiliten las habitaciones en la parte alta, cuyo gasto no llegará, seguramente, á 366 pesetas que se piden en el dictamen para alquiler de la casa de dichos Vigilantes.

Usa de la palabra el Sr. Merino para manifestar que prestó su firma al dictamen, única y exclusivamente al efecto de autorizar su lectura, por consiguiente está conforme con las manifestaciones del Sr. Calderón, que en cierta manera vienen á constituir una enmienda.

La Presidencia recuerda á los Señores Merino y Calderón lo que el reglamento prescribe acerca de las enmiendas, y con este motivo pregunta si hay alguno que desee consumir el turno que falta en contra del dictamen.

No habiendo quien quisiera verificarlo, y pedida votación nominal acerca de su aprobación, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron *sí*: García de los Ríos, Polanco Aguado, Gómez Inganzo, García Crespo. Total cuatro.

Señores que dijeron *no*: Diez Gómez, Junco Rodríguez, Rodríguez Blanco, Cós Fernández, Calderón Rojo, Merino Ortiz y Sr. Presidente. Total siete.

El Sr. Merino explica el voto emitido, manifestando que en el fondo están todos conformes en que se habilite el sotabanco del pabellón de Administración de la Cárcel de Audiencia para vivienda de los dos Vigilantes, discrepando únicamente en la forma, y para ésto vino la enmienda del Sr. Calderón, que de haberla aceptado, evitaría la votación que tuvo lugar.

Sr. Presidente: Desechado el dictamen, procede el nombramiento de una Comisión especial, para cuyo efecto los Sres. Diputados resolverán si se verifica en la forma que establece la ley Provincial.

Hecha la pregunta, se acordó por aclamación que constituyan dicha

Comisión los Sres. García de los Ríos, Gómez Inganzo, Polanco Aguado, Merino, Calderón y Cós.

Abierta discusión acerca del dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo que no hay posibilidad legal de conceder á D. Fortunato Gómez Bermejo el socorro que solicita para reedificar una casa de su propiedad, destruída por un incendio, lo combate el Sr. Junco, no porque deje de ajustarse á la ley, sino porque aquí donde tantas gracias se conceden, bien puede la Diputación otorgar una más, por vía de limosna, á un desgraciado que se quedó sin casa, sin muebles, sin ropas y existencias, á consecuencia del incendio, que si bien no reviste el carácter de calamidad general, es una desgracia.

El Sr. García de los Ríos defiende el dictamen, porque destinado el capítulo de Calamidades del presupuesto provincial para hacer frente á las que tienen tal carácter, no es posible distraer los fondos consignados para dicho efecto en atenciones puramente particulares, llamando con este motivo la atención de la Asamblea acerca del precedente que se vá á sentar, si se estima la moción del Sr. Junco, de que se dé una limosna al damnificado, porque cuantos se encuentran en las mismas circunstancias, pedirán que se les socorra, y entonces á Dios presupuesto.

Propone el Sr. Cós que por una sola vez, y sin sentar precedentes, se defiera á lo que pretende el Sr. Junco.

El Sr. Merino conceptúa que se vá á abrir un nuevo portillo, aquí donde tantos hay, por el que se colará todo el mundo, pero aceptado el principio sustentado por el Sr. Junco, hay que sufrir las consecuencias, sin poner cortapisas á la Corporación, que hará en cada momento lo que crea conveniente, de suerte que huelga es «de una sola vez» porque se repetirán los casos.

Suficientemente discutido el dictamen y pedida votación nominal acerca de su aprobación, dijeron *sí* los Sres. García de los Ríos, Gómez Inganzo, García Crespo y Sr. Presidente, total cuatro, y *no* los Señores Diez Gómez, Cós, Calderón, Merino, Polanco Aguado y Junco, total siete.

Sr. Presidente: Desechado el dictamen por siete votos contra cuatro, pasan los antecedentes á una Comisión especial, de la que formarán parte, en virtud de aclamación, los Señores Rodríguez Blanco, Cós, Diez Gómez, Junco y Calderón.

El Sr. García Crespo pide la palabra para hacer presente que retira su firma del dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo que son responsables del pago de 729 pesetas 12 céntimos que se adeudan al Médico que fué de Castromocho, D. Baldomero Martín Vega, los Concejales que le suspendieron en el cargo que desempeñaba.

La Presidencia ordena que se lean

las restantes firmas, por si existe el número suficiente, y como solo aparecen en el dictamen las de los Señores Merino y Calderón, dispone que vuelva éste á la Comisión respectiva.

El Sr. García de los Ríos suscribe dicho dictamen, que volverá á leerse en la sesión próxima.

Sin discusión se aprueba el dictamen de la Comisión de Fomento, respecto á la adquisición de 25 ejemplares, con destino á la Biblioteca provincial y otros centros, de la obra titulada «Del Desastre Nacional y sus Causas», de la que es autor D. Damián Isern, satisfaciendo el importe de los mismos, que se eleva á 150 pesetas, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto corriente.

Transcurridas las horas señaladas, se levantó la sesión. Orden del día para la siguiente: Los dictámenes leídos. Era la una y treinta minutos de la tarde.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Diputado Secretario, Manuel García de los Ríos.—El Diputado Secretario accidental, Acilino Diez Gómez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular

La Intervención general de la Administración del Estado con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ha comunicado á esta Intervención general con fecha 12 del corriente mes una Real orden declarando que únicamente podrán ser relevados de prestar la fianza que se exige para desempeñar la habilitación de Maestros de primera enseñanza, los que de éstos sean compatibles para dicho cargo, y aquéllos que hayan sido jubilados con haber pasivo.»

Lo que se hace presente por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á los efectos de las vacantes anunciadas en los BOLETINES de fecha 15 y 22 de este mes.

Palencia 22 de Octubre de 1900.—P. El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortuoste.

Juzgado municipal de Castrillo de Onielo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en el término de quince días presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en este Juzgado.

Castrillo de Onielo 20 de Octubre de 1900.—El Juez, Gerardo Mínguez y García.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

D. José Ruíz Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Castrillo de Onielo.

Hago saber: Que sin efecto los conciertos gremiales voluntarios del impuesto de consumos de esta villa para el año 1901, y ejecutando el acuerdo tomado por este Ayuntamiento y Vocales asociados en 6 del corriente, se anuncian en pública subasta los derechos impuestos sobre las especies comprendidas en la 1.^a

tarifa oficial vigente, bajo el tipo total de 3.964 pesetas 55 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, durante un año.

El remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Corporación el día 11 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber consignado previamente el 5 por 100 del tipo de subasta. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Castrillo de Onielo 21 de Octubre de 1900.—José Ruíz.—P. A. del A., Pedro Buey, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio si se creyeren perjudicados.

Villameriel 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Adrián Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, los padrones de edificios y solares, los de las cédulas personales y matrícula de subsidio de este distrito municipal para el próximo año natural de 1901, se hallan estos documentos duplicados con sus listas cobratorias, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas interesadas en los mismos puedan interponer las reclamaciones consiguientes, pues pasado dicho plazo no serán admisibles.

Triollo 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Basilio Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Hallándose terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Valoria de Aguilar 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Agustín Estébanez.

Anuncios particulares

Pastos para ganado lanar.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada del Rebollar, del término de Hontoria de Cerrato; del precio y condiciones informará Don Mariano Trejo, en Palencia, Carnicerías, 8 y 10, principal. 8--10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.